



DIARIO

DEL GOBIERNO DE CATALUÑA

Y DE BARCELONA,

Del Lunes 10 de Junio de 1811.

Sta. Margarita Reyna de Escocia.

Las quarenta horas están en la Iglesia de Sta. Marta; se expone á las ocho y media de la mañana, y se reserva á las seis y media de la tarde.

DIA.	TERMÓMETRO.	BARÓMETRO.	VIENT. Y ADMÓSFERA.
8 á las 11 de la noc.	19 grad.	28 p. 3 l.	1 S. E. Nubes.
9 á las 6 de la mañ.	18	28 3	8 N. Sereno.
9 á las 2 de la tard.	21	28 4	3 S. S. E. Idem.

Nos, General de division, Conde del Imperio, Gran oficial de la legion de honor, Caballero de la corona de hierro, Gran dignitario de la orden de las Dos Sicilias, Gobernador de la ciudad y fortalezas de Barcelona,

En virtud del informe del Intendente,

HEMOS DECRETADO Y MANDAMOS LO SIGUIENTE:

ART. 1.º Los naypes están sugetos al sello.

ART. 2. El derecho del sello que se pondrá en los naypes, se pagará á razon de 30 centésimos por cada juego de naypes.

ART. 3. Los fabricantes de naypes presentarán los juegos de los dichos al despacho de la direccion del sello, los quales allí se comprobarán y se les pondrá una faxa, sobre la que se pondrá el sello de la Administración, esta formalidad se hará sin ningun coste.

ART. 4. El empleado que pondrá el selló ó faxa, sellando cada juego, notará en el registro el numero de juegos, y nombres de los fabricantes que los hubiéren presentado.

ART. 5. Ninguno podrá vender naypes sino con la faxa seliada.

ART. 6. Ninguno podrá fabricar naypes sino después de haber hecho escribir su nombre, prenombre, apellido y lugar dónde habita en la Administración; y los particulares que quisieren vender naypes estarán sujetos à la misma obligacion.

Dichos fabricantes estarán à mas de esto obligados à declarar los diferentes parages dónde quieran fabricarles, el número de moldes que poseyeren, el de sus trabajadores actuales, cuyas señas, ò filiacion darán; tampoco podrán fabricar las naypes sino en los parages que hubieren declarado.

ART. 7. Se prohíbe à los grabadores tanto sobre cobre, como sobre madera, y à todos y qualesquiera otros el grabar ningun molde, ò plancha de imprimir naypes, sin haber declarado en el despacho de la Administración, los nombres, y apellidos del fabricante que los hubiere pedido, y haber tomado resguardo de un empleado, sobre la entrega de dicha declaracion.

ART. 8. Se prohíbe à todos y qualesquiera el tener, en su poder, ò habitacion ningun molde de imprimir naypes, de esconder ni dexar trabajar en la fabrica, y corte de naypes, ningun trabajador ò fabricante de estos que no tuviere comision de la administracion.

ART. 9. Cada fabricante de naypes tendrá dos registros foliados y rubricados por el Director de la administracion, y sellado conforme à la ley.

El primer registro será para notar en el las fabricaciones quando estuviéren acabadas, y el segundo para las ventas que hiciere, ò bien sea por menor, ò à negociantes que las hubieren encargado.

ART. 10. El negociante que no fuere fabricante tendrá dos registros, igualmente foliados y rubricados por el Director de la administracion, y en papel sellado; en el uno se notarán las compras que hiciere, las que no podrá hacer sino en casa del fabricante directamente; el otro servirá para la venta diaria.

ART. 11. Los impresarios y directores de bayles, fiestas de campo, reuniones, billares, cafés, y demas casas donde publicamente se juega, tendrán tambien un registro foliado y rubricado, en que estarán notadas todas sus compras de juegos de naypes, con indicacion de los nombres y lugar de habitacion de los vendedores.

ART. 12. Los comisionados de la Aduana tienen facultad de presentarse en casa de los fabricantes y negociantes de naypes, y en los lugares señalados en el artículo antecedente, para asegurarse del cumplimiento del presente Decreto, y tomar comunicacion de los registros cuya presentacion se hará, y sacar de ellos las notas ò extractos que advertirán, para lo que deberán traer órden por escrito, del Director de la administracion ò del Inspector especial.

ART. 13. Los comisionados de la Aduana no dexarán salir ni entrar ningun naype, sino estuviéren sellados como arriba se prescribe.

ART. 14. Toda contravencion à las disposiciones del presente Decreto se castigará con confiscacion de los objetos de fraude, ò que sirven de tales, con

cien francos de multa, sin perjuicio de las diligencias extraordinarias y castigo como por delito de falso, acurrido por falsificación del sello y moldes, y admision de objetos reconocidos por falsos.

En el caso de que un fabricante o negociante reincidiese, no podrá continuar su ejercicio, y se le quitará la comision de la administracion.

Las disposiciones del Decreto hacadero deberán cumplirse con toda su forma y tenor, conforme al art. 24 del Decreto de su Excelencia del 30 de Abril de 1811.

Hecho en Barcelona, à 3 de Junio de 1811.

El general de Division Gobernador,

Firmado MAURICIO MATHIEU.

On procédera mardi prochain, 11 Juin courant, en la chancellerie du Consulat de France, depuis onze heures du matin jusqu'à une heure de l'après-midi, à la vente des deux chargemens de caroubes, et de celui de palme ouvrée, ci-après dénommés :

- 1.^o Le Saint Antoine, patron Augustin Aranda,
- 2.^o Le St. Joseph, patron Miraller.
- 3.^o Le Saint Antoine, patron Pierre Carbonell.

L'on procédera vendredi prochain 14 du courant, à la même heure, à la vente des corps, agrès, appareils, atteinances et dépendances desdits bateaux, ainsi que des deux autres ci-après nommés :

L'un le St. Antoine, patron Joseph Bocas,

L'autre, le St. Antoine, patron Paul Capdevila.

L'on trouvera en chancellerie les conditions de vente des chargemens et bateaux ainsi que les inventaires.

Martes próximo, 11 de Junio corriente, en la chancillería del Consulado de Francia; se procederá desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, à la venta de dos cargamentos de algarrobas, y de un cargamento de palma obrada, que van siguiendo :

- 1.^o El San Antonio, patron Agustín Aranda.
- 2.^o El San Josef, patron Miraller.
- 3.^o El San Antonio, patron Pierre Carbonell.

Viénes próximo 14 del corriente, à la misma hora, se procederá à la venta de los bateles, aparejos y dependencias, y de los dos otros siguientes :

1.^o El San Antonio, patron Josef Bocas.

2.^o El San Antonio, patron Pablo Capdevila.

Hallarán en dicha chancillería las condiciones de venta de los cargamentos, como tambien los inventarios.

Venta.

Quien quisiere comprar toneles para poner vino, con aros de hierro ó sin ellos, acudirán à la oficina de este Periódico, que darán razon y se venderán à un precio moderado.

PRECIOS CORRIENTES EN ESTA PLAZA,

EN EL DIA DE JUNIO DE 1811.

ALCORN

Pesos de á 128.

De Fernanbuco.....	38
De Guayana.....	78
De Motril.....	70
De Varita.....	52

AZUCAR

Libr. catalan.

De la Havana.....	2 y 1/2 de 28 á 29
-------------------	--------------------

CUEROS AL PELO

De Buenos-Ayres.....	15
----------------------	----

ANIL

Reales de ardites.

Flor de Caracas.....	50
Corte de Guatimala.....	40

AZAFRAN

De la Mancha.....	135
Canela de Holanda.....	54
Clavillos.....	34
Calisaya.....	16

Quina.....	26
------------	----

CACAO

Sueldos catala

De Caracas.....	14 s.
De Guayaquil.....	10 s.
Dej Marañon.....	9 s. 9 d

CAFÉ

De nuestras Américas.....	12 s.
---------------------------	-------

PIMENTA

De Holanda.....	9 s. 6 d
-----------------	----------

TRIGO

Pesetas.

Del Pais.....	de 60 á 65
De Valencia.....	55
De Urgel.....	52

ARROZ

De Valencia.....	64 el quintal
De Cullera.....	61

ACEYTE

De comer.....	9 1/2 el quartan
Bacalao.....	64 el quintal

MERCURIALE

OU PRIX MOYENS des grains et autres comestibles sur les marchés de Barcelone, pendant la Semaine qui a fini le 8 Juin.

Picettes.

Blé 1. re qualité....	67
Blé 2. de qualité....	59
idem 3. e.....	55
Orge.....	27 1/2
Mais.....	27
Grosses fèves.....	37
Petites fèves.....	41

la quartère.

Picettes.

Haricots.....	50 la quartère.
Farine de froment....	53
idem 2. de qualité....	43
Riz.....	63
Lard.....	4 1/2
Sel.....	10 qu. 1/2
Huile.....	9 1/2 le cortan.

Picettes.

Bois.....	1 1/2
Charbon.....	6
Paille.....	1

le quintal.